

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2640 DE 2010

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2599 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2599 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** -en adelante **ETB**-, y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 31 de agosto de 2010¹, suscrita por su apoderada especial, **ETB** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2599 de 2010, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito se revoquen los numerales 3.1, 3.6 y 3.5 de la citada resolución.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

ETB sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen, para efectos de su respuesta así:

¹ Folio 181. Rad. 201033876 del expediente administrativo No. 3000-9-10.

CLO.

176

2.1. Sobre las Instalaciones Esenciales

ETB solicita la revocatoria parcial de la Resolución 2599 dado que se manifiesta que **ETB** en su OBI no desarrolla o no contempla la totalidad de las instalaciones esenciales definidas por la CRC en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, pues éstas en esencia están prestadas por la Compañía con la funcionalidad propia de la red; es así como la conmutación, la señalización y la transmisión entre nodos, entendida ésta última, al interior de la red, están incluidas en la operatividad de cualquier red pública de telecomunicaciones, pues dichas instalaciones son funciones propias de toda red.

Así mismo, en cuanto a los números de emergencia y servicios de red inteligente como instalaciones esenciales, **ETB** requiere que también se revoque la consideración de la CRC, por cuanto dichas instalaciones de igual forma son gestionadas por la Compañía a través de las interconexiones, de conformidad con lo dispuesto en las propias disposiciones normativas proferidas por la CRC.

Consideraciones de la CRC

Sobre el particular debe decirse que, tal y como se adujo en el acto recurrido, el suministro de las instalaciones consideradas como esenciales por la regulación, es decir, aquellas enlistadas en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, se torna indispensable para la puesta en marcha de toda interconexión, la cual, se precisa, debe darse en condiciones no discriminatorias conforme lo disponen los artículos 2, numeral 2, y 51 de la Ley 1341 de 2009, y 4.2.1.5 de la mencionada resolución. Así, es claro que las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en las ofertas básicas de interconexión deben incluir todos los elementos necesarios para la correcta operabilidad de las redes respectivas, entre los cuales debe entenderse la provisión de dichas instalaciones.

En este orden de ideas, cabe precisar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, las ofertas básicas de interconexión deben, tal y como arriba se indicó, comprender todas y cada una de las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que han de gobernar la relación de interconexión que se solicita toda vez que, con la simple aceptación de todo lo que ella contiene por parte del operador que requiere el establecimiento de dicha relación, la OBI se traduce, de inmediato, en el acuerdo que ha de regir el acceso, uso e interconexión requerido.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, es necesario precisar que de la información reportada por **ETB** en el formato de ofertas básicas diseñado por la Comisión, no se entiende que ésta provea o suministre las instalaciones esenciales relativas a la conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión toda vez que éstas no fueron señaladas expresamente por la empresa, razón por la cual esta Entidad en el pleno ejercicio de sus funciones, señaló en el acto administrativo recurrido que **ETB**, además de suministrar las instalaciones esenciales a las que expresamente sí se refirió en el formato, se encuentra en la obligación de brindar, para efectos de las interconexiones que le sean solicitadas, las instalaciones esenciales sobre las cuales no se pronunció².

De otro lado, respecto de la provisión de las instalaciones esenciales de asistencia de usuarios, tales como el directorio telefónico e información por operadora y servicios de red inteligente, los cuales, si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, es claro, como bien lo dice **ETB**, que su suministro, además de ser obligatorio por el operador que ofrece la interconexión, no puede generar, por las razones expuestas en el la Resolución CRT 780 de 2003, cobro alguno por su uso.

En esa medida, lo expuesto por **ETB** en el escrito que sustenta el recurso interpuesto, guarda relación con lo manifestado por esta Entidad, máxime cuando el acto impugnado en nada cuestiona las condiciones que respecto de la provisión que de estas instalaciones fueron plasmadas por dicha empresa en el formato que para efectos de la aprobación de las OBIs diseñó la CRC.

² Conmutación, señalización, transmisión entre nodos, sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión.

Para finalizar, se precisa que es claro que por la naturaleza del servicio ofrecido por **ETB**, el cual conforme lo consignado en el formato de la OBI es telefonía local, dicha empresa no se encuentra obligada a suministrar las instalaciones esenciales referidas a *Roaming* y cabezas de cable submarino.

Así las cosas, el cargo formulado no procede.

2.2. Sobre las causales para la suspensión y la terminación de los contratos de interconexión.

ETB solicita revocar la no aprobación de las causales de terminación relacionadas con: *"El cumplimiento de las obligaciones dinerarias, de hacer y no hacer por parte del solicitante y (u) la no renovación o actualización de la póliza"*

ETB al respecto en la comunicación del 7 de mayo del año 2010, manifestó a la CRC la importancia de contar con mecanismos idóneos y expeditos en lo judicial tendientes a garantizar los intereses económicos de la Compañía.

Así mismo, se precisa que la CRC al no aprobar las causales de terminación contenidas en su OBI dificulta la reclamación del cumplimiento de las obligaciones dinerarias frente a otras autoridades que pueden ser competentes para resolver dichos asuntos, máxime cuando la CRC sobre los temas dinerarios, no se abroga competencia para resolver los conflictos que lleguen a surgir con ocasión a dichos temas, y tampoco permite la terminación del contrato de interconexión, pues para ello las partes (operador establecido y solicitante) deben como primer requisito, solicitar la terminación de común acuerdo; hecho éste que difícilmente se presenta en inconvenientes relacionados con temas dinerarios.

De este modo **ETB** advierte que las compañías en mención generalmente no tienen usuarios en Colombia, condición que utilizan para evadir obligaciones como las de operar centros de atención en las capitales departamentales, pero que la Comisión no reconoce al momento de considerar la terminación o suspensión de la interconexión.

Consideraciones de la CRC

Sobre el particular, debe decirse que el escrito del 7 de mayo de 2010 radicado por **ETB** ante esta Comisión bajo el número 201032030 fue tenido en cuenta en la resolución recurrida, lo anterior puede verse en el acápite de antecedentes en el cual se hace alusión a éste. No obstante lo anterior, se precisa que las condiciones relativas a la OBI que están siendo objeto de revisión por parte de esta Comisión en ejercicio de la función que le asiste respecto de la aprobación de las ofertas básicas de interconexión, son aquellas contenidas en el formato que para llevar a cabo esta labor diseñó la CRC.

Ahora bien, respecto de las causales de terminación del contrato consignadas por **ETB** en el referido formato, reitera esta Entidad que las relativas al *"cumplimiento de las obligaciones dinerarias, de hacer y no hacer por parte del solicitante y la no renovación o actualización de la póliza"* no pueden ser aprobadas y, por ende, formar parte del texto de la OBI toda vez que no se encuentran previamente definidas en la regulación vigente como causales de terminación de la relación de interconexión, regulación cuyo carácter vinculante tiene la virtud de regir toda relación de acceso, uso e interconexión que se establezca entre quienes proveen redes y servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la provisión de los servicios de telecomunicaciones que se prestarán a los usuarios con ocasión a la materialización de la interconexión se constituye en un derecho de los usuarios a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, es claro que la procedencia de esta clase de causales, deben analizarse de conformidad con lo previsto en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, vigente a la fecha, el cual hace referencia a las obligaciones derivadas de la relación de interconexión. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones o ajustes que se realicen a la regulación.

Bajo este entendido, se precisa una vez más, tal y como se anotó en el acto recurrido, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087, los operadores que hacen parte de un contrato de interconexión tienen la facultad de darlo por terminado de mutuo

acuerdo. En este orden de ideas, cabe anotar que dicha facultad puede ejercerse, siempre y cuando se garantice que no se afectarán los derechos de los usuarios y que se haya dado aviso previo a esta Comisión con no menos de tres meses de anticipación con el fin de obtener su autorización.

No obstante lo anterior, y frente a la ocurrencia de obligaciones dinerarias insolutas derivadas de la de la relación de interconexión, debe decirse, tal y como se verá en el siguiente numeral, que los operadores tienen la posibilidad de constituir garantías que, conforme con lo previsto en la Ley y la regulación, les permitan garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la interconexión solicitada.

Ahora bien, para finalizar, debe decirse que la CRC actualmente se encuentra desarrollando una propuesta regulatoria denominada "Análisis del mercado de Larga Distancia Internacional" la cual tiene como fin, en complemento de lo dispuesto en la Resolución 2585 de 2010, imponer consecuencias derivadas de la forma en que se ejecuta la relación de interconexión en términos de remuneración de redes y transferencia de saldos entre los proveedores respectivos, las cuales, una vez sean aprobadas por esta Entidad, previo agotamiento de las etapas previstas en el Decreto 2696 de 2004, deberán ser acogidas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Por las anteriores razones, no procede el cargo formulado.

2.3. Sobre las Garantías

ETB manifiesta con relación numeral 3.5 de la Resolución 2599 que la CRC aprueba la incorporación dentro de la OBI de **ETB** de la garantía, por considerarla pertinente, lo cual cumple con lo expuesto en el artículo 4.4.11 de la Resolución 087 de 1997. Pese a lo anterior **ETB** solicita a la CRC su modificación, pues el mismo parte de una confusión, toda vez que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el término "póliza" significa documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales ó Libranza o documento en que se da orden para percibir o cobrar algún dinero, y el término "garantía" es la cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.

En este orden de ideas, **ETB** busca aclarar que no existen dos instrumentos diferentes dentro de la OBI de **ETB**; se trata de un sólo instrumento exigido por la Compañía que es la garantía expedida por una entidad bancaria o la garantía expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada a través de la póliza de seguros.

ETB expone que la explicación suministrada por la CRC en la Resolución 2599 de 2010, para la fijación del monto a garantizar, determina que se puede tomar como referencia las proyecciones del tráfico presentadas por el proveedor en la solicitud de interconexión, sobre lo cual **ETB** informa que dicha proyección de tráfico sí es tenida en cuenta para el cálculo del valor a asegurar.

Finalmente, **ETB** requiere a la CRC la modificación del numeral 3.5 en los puntos anteriormente mencionados toda vez que solicita una única garantía y confirmándose que la metodología para establecer el monto del valor a asegurar, se obtiene de la conversión de la proyección del tráfico en Erlang del proveedor a minutos, el complemento del valor al que hace la referencia la CRC entre la garantía y la póliza de seguros no aplica.

Consideraciones de la CRC

De conformidad con la información registrada por **ETB** en el formato que para la aprobación de las OBIs diseñó esta Entidad, puede verse que ésta en cada una de las pestañas del mencionado formato donde se encuentran señalados, como instrumentos de garantías, tanto la constitución de una póliza de seguros y de una garantía bancaria, consignó la palabra "SI", es decir, eligió estas dos cauciones.

Ahora bien, y en razón a la explicación dada por dicha empresa en cuanto al entendimiento de estas garantías, en el sentido que sólo solicita una caución, ya sea la garantía extendida por una entidad bancaria o una póliza de seguros expedida por la respectiva compañía de seguros, se

hace necesario acceder a la modificación que en este sentido solicita respecto del numeral 3.5 de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, cabe anotar que la constitución del instrumento elegido para tal fin no puede traducirse en una carga excesiva para el Proveedor Solicitante, razón por la cual los criterios a ser utilizados para fijar el monto de la misma deben obedecer a parámetros objetivos que permitan determinar dicho valor de manera razonable.

En este orden de ideas, expresa **ETB** que las proyecciones de tráfico señaladas en el acto recurrido, como criterio razonable para determinar el monto de la caución, sí son tenidas en cuenta pero en minutos y no en *Erlang* como es presentada por el proveedor solicitante, lo cual implica convertir los E1s dimensionados en la solicitud a minutos.

Sobre el particular, es importante señalar que la CRC, en la Resolución 2599 de 2010, manifestó que para la fijación del valor para la constitución de la garantía, el proveedor debe utilizar parámetros objetivos y que uno de esos pueden ser las proyecciones de tráfico entregados por el proveedor solicitante al momento de solicitar la interconexión.

Así las cosas, de la argumentación esgrimida por **ETB**, la conversión directa de E1s a minutos no resulta ser un parámetro objetivo y, por ende, será denegada por esta Comisión, debido a que se está asumiendo una utilización del 100% de los enlaces de la interconexión. Por lo anterior, si **ETB** desea utilizar este parámetro, deberá hacer uso, por ejemplo, de un nivel de utilización promedio de los enlaces, de manera que se refleje la realidad de la interconexión solicitada.

Por las anteriores razones esta Entidad, en la parte resolutive de la presente resolución, ordenará la modificación del numeral 3.5 de la Resolución 2599 de 2010, únicamente en el sentido de aprobar a **ETB** exigir a los operadores solicitantes un sólo instrumento (*garantía bancaria o póliza de seguros*) como garantía para su relación de interconexión.

2.4. Solicitud de Aclaración. Servicios Adicionales.

ETB considera pertinente que la CRC aclare lo manifestado en respecto del suministro del servicio adicional de Gestión de Cobro o Cartera Morosa, en relación a que *"...no puede tener una duplicidad en su remuneración, lo cual impide que este concepto, de manera concomitante pueda ser cobrado de forma independiente y a su vez en la provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos"*. La solicitud de aclaración, se efectúa por cuanto la Compañía no cobra dentro del servicio adicional de Atención y Gestión Operativa de Reclamos el servicio adicional de Gestión de Cobro o de Cartera Morosa, como tampoco se puede pretender que sea única la tarifa por todos los servicios adicionales.

Consideraciones de la CRC

Frente a esta solicitud, es preciso señalar que, pese al no cobro expresado por el recurrente, esta Entidad desestimaré la petición de aclaración contenida en el escrito del recurso interpuesto toda vez que, precisamente, con el fin de brindar una mayor claridad al operador solicitante respecto de las condiciones económicas que regirán su relación de interconexión, se hace necesario indicar que si bien, tal y como quedó consignado en la resolución impugnada, **ETB** puede cobrar un porcentaje por la prestación del servicio adicional de *"Gestión de cobro - Cartera morosa"*, cuya provisión debe darse cuando sea solicitado por el proveedor que requiere la interconexión, lo cierto es que las labores que lleve a cabo la empresa para efectos de su suministro en razón a la naturaleza que reviste la prestación de esta clase de servicio, no pueden ser cobradas de manera concomitante en la provisión del servicio adicional denominado *"Gestión operativa de reclamos"*, el cual se encuentra expresamente regulado en la Resolución CRC 2583 de 2010.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por **ETB** en cuanto al hecho que no se puede pretender que se cobre una única tarifa por la prestación de todos estos servicios catalogados como adicionales, cabe precisar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997, es claro que el cobro por cada servicio adicional debe hacerse en forma separada, sin desconocer, tal y como así lo señala el citado artículo, que la remuneración o las tarifas derivadas por la prestación de esta clase de servicios, deben estar orientados a costos más una utilidad razonable.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo formulado.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2599 del 6 de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el contenido del numeral 3.5 de la Resolución 2599 del 6 de agosto de 2010, únicamente en el sentido de aprobar a **ETB** la exigencia que hace a los operadores que le solicitan acceso, uso e interconexión, de constituir un sólo instrumento (*garantía bancaria o póliza de seguros*) como garantía para su relación de interconexión.

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 23/09/2010, Acta 737
S.C. 29/09/2010, Acta 239

 LMDV/MDR/MAD

7

7